

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para postular candidaturas comunes.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
- II. Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y
- VI. Candidatura Común: Postulación de candidatas (os) para la elección de Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es) de Ayuntamientos, efectuada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición.
- VII. Lineamientos de Paridad de Género: Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
- VIII. Candidato: La o el ciudadano que sea postulado y registrado en candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 2 Bis. La interpretación de lo dispuesto en el presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en caso de no existir disposición expresa se atenderán los principios generales del derecho.

Artículo 3. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la Ley y del presente reglamento.

TITULO SEGUNDO

De las Candidaturas Comunes

CAPITULO UNICO

De los trámites y procedimientos, y elecciones susceptibles para postulación de Candidaturas

Artículo 4. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es) de ayuntamientos.

Artículo 5. Los partidos políticos que postulen candidata (o) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os) de la elección de que se trate.

Artículo 6. El convenio de candidatura común podrá versar sobre la postulación de uno o varias candidaturas, ya sea de Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es) de ayuntamientos, por lo que se podrá presentar de manera individual o conjunta.

Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda;

Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.

II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;

Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes;

VI.- La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

VIII.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto, lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio.

IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamiento, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

Artículo 9. Los votos se computarán a favor de la candidata (o) común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Artículo 10. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, en caso de diputaciones, sólo podrán realizarlo bajo el principio de mayoría relativa

por lo que deberán registrar las listas de candidatas (os) por representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 11. Para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se hará por separado, por lo que la asignación de regidoras (es) por dicho principio se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político al que le fue asignada la regiduría, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatas (os) a síndica (o) o regidoras (es) para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista la candidata (o) a presidenta (e) municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan las candidatas (os) a regidoras (es) propietarias (os) en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidenta (e) municipal.

Artículo 12. La solicitud de registro del convenio se deberá presentar en la oficialía de partes del Instituto, para lo cual, sin mayor trámite será remitida a la Secretaría Ejecutiva a efecto de verificar por sí, o a través de las áreas que este designe, que el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este reglamento.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva o las áreas que ésta designe, deberán emitir, dentro del siguiente día al de la presentación del convenio en el Instituto, un dictamen fundado y motivado, en el que conste el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, o en su caso, en el que se determine de manera clara y precisa las omisiones encontradas.

Artículo 14.- Si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, anexando el dictamen a que se refiere el artículo que antecede, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección.

En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os) de la elección de que se trate.

Artículo 15. Dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, respecto a la

procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

Artículo 16. El Consejo General, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 17. La aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus candidatas (os) ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Reglamento de Registro de Candidatos.

Artículo 18. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a las candidatas (os) dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 19. Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas (os) comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Artículo 20. Para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común.

Las postulaciones bajo la figura de candidatura común deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de Paridad de Género.

Para establecer los bloques de competitividad en diputaciones por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

De igual forma, para establecer los bloques de competitividad en ayuntamientos, por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido

postulante.

Si alguno de los partidos postulantes no participó en el proceso anterior en un municipio o en un distrito determinado, se sumarán los votos del partido o partidos que sí participaron en el proceso anterior.

Una vez realizado lo anterior, se seguirán los procedimientos establecidos en los Lineamientos de Paridad de Género.

Artículo 21. Para la sustitución de candidatas (os) registradas, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas (os), los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.

II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varias candidatas (os), sólo por las siguientes causas:

1. Fallecimiento;
2. Inhabilitación por autoridad competente;
3. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
4. Renuncia.

En este último caso, la candidata (o) deberá notificar a los partidos políticos que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones.

Artículo 21 Bis. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Artículo 21 Ter. Quienes hayan sido registradas como candidatas o candidatos de

algún partido político diferente a los que celebraron el convenio de candidatura común, o de alguna coalición, no podrán ser postulados por la vía de la candidatura común.

Artículo 21 Quater. Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 22. En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Artículo 23. El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta 30 (treinta) días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos.

La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

Artículo 23 Bis. El Instituto quedará facultado para verificar, si quienes suscribieron el convenio cuentan con facultades suficientes para tal efecto.

Artículo 24. Tratándose de Candidaturas Comunes, para efectos de fiscalización se seguirán en lo aplicable, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 25. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

TRANSITORIOS

Transitorio Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Transitorio Segundo.- Para efecto del artículo 5, para el proceso electoral 2020-2021, los partidos políticos deberán presentar el convenio de candidatura común para la elección a la Gubernatura a más tardar el día 15 de febrero de 2021 y para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos a más tardar el 03 de abril de 2021.